



310.28
Exp No 131 mayo 26/2014



RESOLUCIÓN No. ^{No} 0478

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

09 JUN 2014

CONSIDERANDO

Obra en el expediente informe de visita de 26 de marzo de 2014, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en la que se pudo establecer lo siguiente:

- Existencia de una pista de bicigrós, lo que demuestra que el terreno fue adecuado para la misma (relleno y socavamiento de algunas áreas), por tanto alteración paisajista del parque.
- No se evidenciaron canecas para la disposición de residuos sólidos.
- Se encontró acumulación de residuos sólidos en varias zonas del lugar, asimismo al lado de la pista de bicigrós existe gran cantidad de restos de espumas de poliuretano partidos en trozos.
- Se encuentra acumulación de escombros en algunas zonas del parque.

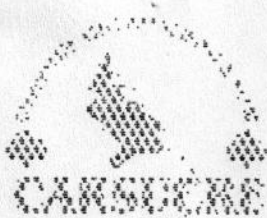
CONCLUSIONES Y CONCLUSIONES:

- Se recomienda al municipio de Sincelejo, restaurar la zona de manera que no se interrumpa el estado natural del parque, asimismo propiciar actividades que no perturben el equilibrio ecosistémico del lugar.
- Instalar canecas para la disposición de residuos sólidos, a través de puntos ecológicos para la clasificación de los mismos, los cuales deberán contar con el código de colores y rotulados pertinente (norma técnica GTC Colombiana 24).
- Realizar recolección de residuos sólidos.
- Propiciar actividades que incentiven a la conservación del parque.

Que mediante Oficio No 2498 de 21 de mayo de 2014, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, realicen visita técnica y ocular en el lote ubicado en la carrera 41 No 28 - 113 del Barrio Venecia de la ciudad de Sincelejo; a fin de verificar el estado actual de la flora y fauna del lugar y, a su vez corroborar el cumplimiento de las recomendaciones sugeridas por CARSUCRE al municipio de Sincelejo en el informe de visita realizado el día 26 de marzo de 2014.

Que mediante informe de visita de seguimiento de fecha 21 de mayo de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se verificó lo siguiente:

- Alteración paisajística por construcción de una pista de bicigrós, la cual fue adecuada para esta área, en la que fue necesario el aprovechamiento forestal de ciertas especies nativas de la región como lo son: Roble (*Tabebuia rosea*) y el orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), proceso que se llevó a cabo para la creación de rampas para saltar en el sitio, sumado a esto se realizó socavamiento en varias partes del parque para adecuar la dirección del flujo hídrico de un arroyo que pasa por el sitio, lo que dejó



310.26
Exp No 131 mayo 26/2014



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0478

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
AMONESTACION ESCRITA"

09 JUN 2014

susceptible el sistema radicular de varios árboles que puede provocar el derrumbe de estos debido a la intensidad de las lluvias.

- La fauna afectada por esta clase de intervenciones es especies: Iguana (iguana iguana), Lobo pollero (Tupinambis tequixin), Pasaoroy (Tupinambis tupinambis), Paloma (Zenaida auriculata), Canarios (Sicalus flaveola), los cuales se estresan por la pérdida de su hábitat natural y, los constantes ruidos emanados por los jóvenes que practican este tipo de deportes, causando un efecto de emigración a lugares donde encuentren mejores condiciones naturales.
- La contaminación ecológica del sector es considerada como grave ya que se encontró acumulación de residuos sólidos altamente peligrosos, entre los que se destacan: restos de espuma de poliuretano termoplásticos, considerado como un elemento difícil de degradar naturalmente, convirtiéndose en un hospedero de agentes contaminantes como son: (virus, bacterias), también se encontraron algunas llantas de vehículos en el interior del arroyo, creando un ambiente propicio para el desarrollo de enfermedades altamente mortales como lo es: el dengue hemorrágico, transmitida por mosquitos del genero flavivirus.
- Cabe destacar que el municipio de Sincelejo aún no ha dado cumplimiento a las recomendaciones sugeridas por la CARSUCRE, ya que no se ha realizado ninguna restauración en la zona, lo que demuestra que el estado natural del parque sigue siendo interrumpido, alterando su equilibrio ecosistémico.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

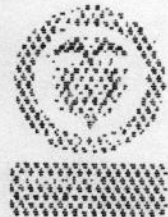
Que de acuerdo a lo observado en la visita seguimiento realizado el día 21 de mayo de 2014, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, persisten los impactos negativos generados por la actividad de bicigrós en la carrera 41 No 28 - 13 del barrio Venecia de Sincelejo, en las coordenadas X: 0857243 Y: 1521075.

De acuerdo a lo anterior, en la parte resolutive de la presente providencia se impondrá al municipio de Sincelejo representado legalmente por el alcalde municipal, la medida preventiva de amonestación escrita para que de manera inmediata tome los correctivos necesarios para eliminar los impactos negativos generados a la fauna, flora, modificaciones al paisaje, alteración del equilibrio ecosistémico, ocupación de rondas hídricas, al suelo por la disposición inadecuada de residuos sólidos y, el riesgo de la población localizada en el sector por las condiciones para la proliferación de vectores; por la actividad de bicigrós que se realiza en la carrera 41 No 28 - 13 del barrio Venecia de Sincelejo, en las coordenadas X: 0857243 Y: 1521075.

Que se hace necesario solicitar al Secretario de Planeación del municipio de Sincelejo, informe a esta entidad de conformidad a lo establecido en el Acuerdo



310.28
Exp No 131 mayo 26/2014



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº

0478

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
AMONESTACION ESCRITA"

09 JUN 2014

No 007 de 29 de julio de 2000, si está permitida la actividad de bicigrós en la carrera 41 No 28 - 13 barrio Venecia del municipio de Sincelejo, en las coordenadas X: 0857243 Y: 1521075. Así mismo que tipo de controles ejercen.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada Ley establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Carrera 25 Ave. Ocala 25 - 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749998
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 131 mayo 26/2014



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0478**

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
AMONESTACION ESCRITA"

09 JUN 2014

Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

.....
.....
.....

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, define la medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** así: "Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas...."

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma señala que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada Ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El Decreto- Ley 2811 de 1.974 en su artículo 8º literal a) prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros;

- a) La contaminación (...) de las aguas, del suelo, y de los demás recursos naturales renovables,



310.28
Exp No 131 mayo 26/2014

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ^{No}

0478

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
AMONESTACION ESCRITA"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

09 JUN 2014

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al Municipio de Sincelejo representado legalmente por el Alcalde Municipal, la medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA**, para que de manera inmediata tome los correctivos necesarios para eliminar los impactos negativos generados a la fauna, flora, modificaciones al paisaje, alteración del equilibrio ecosistémico, ocupación de rondas hídricas, al suelo por la disposición inadecuada de residuos sólidos y, el riesgo de la población localizada en el sector por las condiciones para la proliferación de vectores; por la actividad de bicigrós que se realiza en la carrera 41 No 28 – 13 del barrio Venecia de Sincelejo, en las coordenadas X: 0857243 Y: 1521075. CARSUORE verificará el cumplimiento.

PARAGRAFO ÚNICO: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron

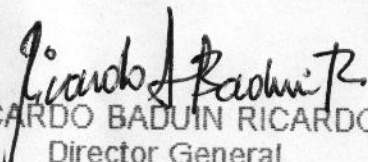
ARTICULO SEGUNDO: Solicítese al Secretario de Planeación del municipio de Sincelejo, informe a esta entidad de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No 007 de 29 de julio de 2000, si está permitida la actividad de bicigrós en la carrera 41 No 28 – 13 barrio Venecia del municipio de Sincelejo, en las coordenadas X: 0857243 Y: 1521075. Así mismo que tipo de controles ejercen. Désele un término de cinco (5) días.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUORE

Proyecto: Edith Salgado 